

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

29 JUN 2017

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2017 00022 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	SANDRA MILENA TIBADUIZA PULIDO
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

### I. ANTECEDENTES

La señora SANDRA MILENA TIBADUIZA PULIDO, como funcionario de la Rama Judicial (fl. 6), actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se inaplique por inconstitucionalidad el Artículo 1º del decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución 283 del 22 de enero de 2016 y del acto ficto negativo respecto del recurso interpuesto el 18 de febrero de 2016 en contra de la aludida resolución, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago retroactivo de la asignación mensual con las prestaciones sociales, recibidas desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la bonificación judicial mensual como factor salarial.

### II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., prevé algunas causales de

impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*"Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

*1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*

*[...]"*

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

*"Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

***2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.***  
*(...) (Resaltado fuera del texto)*

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende la demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013<sup>1</sup>, modificado por

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, incluyendo a los Jueces de la República, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

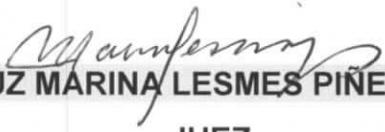
Así las cosas, la Juez Veintinueve Administrativa Oral de Bogotá, atendiendo los criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el numeral 2º del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE CIRCUITO DE SECCIÓN 8.	ACTIVO
Por anotación en ES TADQ, notifico a los partes y audiencia interior hoy	9 0 JUN 2017
 SECRETARIO	

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

129 JUN 2017

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2017 00057 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JULIAN ANTONIO CASTAÑEDA MOGOLLÓN
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

### I. ANTECEDENTES

El señor Julián Antonio Castañeda Mogollón, como funcionario de la Rama Judicial (fl. 6), actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se inaplique por inconstitucionalidad el Artículo 1º del decreto 0383 de 2013 y, se declare la nulidad de la Resolución 6563 del 10 de agosto de 2016, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por mora en el pago del reajuste de la asignación mensual con las prestaciones sociales, recibidas desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la bonificación judicial mensual como factor salarial.

### II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., prevé algunas causales de

impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

*1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*

*[...]*”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

*“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

***2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.***  
*(...)” (Resaltado fuera del texto)*

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende la demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013<sup>1</sup>, modificado por

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 1o.** <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, incluyendo a los Jueces de la República, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, la Juez Veintinueve Administrativa Oral de Bogotá, atendiendo los criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

### III. RESUELVE

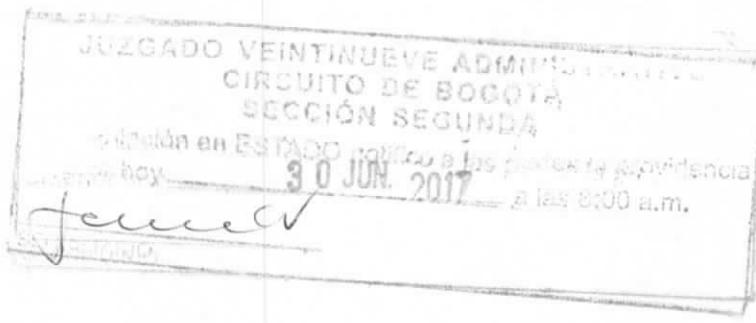
**PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el numeral 2º del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

JFBM



La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

29 JUN 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00552 00
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO CORREDOR SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 28 de julio de 2017 a las diez de la mañana (10:00am), en la sala 6, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrantes a folios 64 y 83 del plenario se reconoce personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.882.208 y portador de la T.P. 196.921 del C.S.J., como apoderado principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **FIDUPREVISORA S.A.**

Por otra parte, téngase como apoderada sustituta a la Doctora Liliana Raquel Lemos Luengas (parte actora), identificada con cédula de ciudadanía 52.218.999, portadora de la T.P. 175.338, en los términos del poder obrante a folio 38 del expediente.

Finalmente, en lo que atañe a la petición especial elevada por los extremos pasivos de la Litis (Fls. 54 y 75), tendiente a que se vincule al presente asunto a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, el Despacho habrá de no acceder a tal solicitud, pues si bien es dicho ente territorial a quien se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconoce o niega una prestación social de la peticionaria; lo cierto es que

tal acto administrativo debe ser aprobado o improbadado por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y del referido Fondo de Prestaciones, y no la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** de cuya vinculación se reclama.

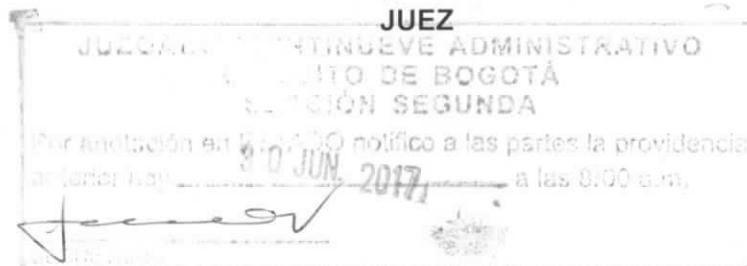
Es así, que para el Despacho no cabe duda que, en este caso en particular, las entidades aquí demandadas y vinculadas es a quienes le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas que reglamentan la materia, expedidas con posterioridad a la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se dispuso la creación del aludido fondo como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Por demás, resulta pertinente indicar que si bien es cierto la Ley 962 de 2005 - *por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*- establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como bien lo advierten las demandadas en sus escritos de réplica de la demanda, interviene la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, también lo es que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, al esgrimir que *"...Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo..."*.

Colofón a lo anotado, iterase que, a criterio de esta Sede Judicial, el extremo pasivo de la presente controversia se encuentra integrado en debida forma, razón por la que no se accede a vincular a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manifesmy*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

29 JUN 2017

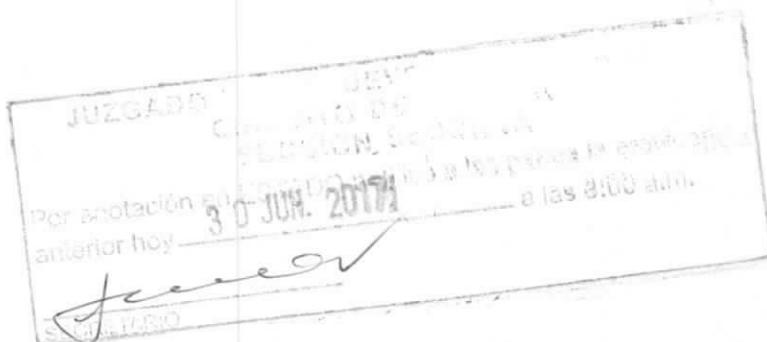
PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00424 00
DEMANDANTE:	BLANCA DORA CORREDOR DE REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 28 de julio de 2016 a las once (11:00am), en la sala 6, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 - 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ

YG



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

29 JUN 2017

Bogotá, D.C.,

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00389-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
DEMANDADO:	WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual se resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 03 de marzo del mismo año, a través del cual, a su vez, se dispuso negar la medida cautelar solicitada por la entidad demandante.

#### CONSIDERACIONES

##### I) Oportunidad

Se recurre el auto de 24 de marzo de 2017, notificado por anotación en estado el día 27 del mismo mes y año, y el recurso se interpuso el día 30 siguiente, es decir, el tercer día hábil después de la notificación de la providencia, razón por la que se encuentra que fue interpuesto dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por disposición del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### II) Argumentos del recurrente

Sostiene que *“si bien es cierto, se incurrió en un error involuntario, el Despacho no debe desconocer que con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia se debió adecuar el recurso de apelación al de reposición, que es procedente para atacar el auto que niega las medidas cautelares”*.

### III) Razonamientos del Despacho

Tal como lo sostiene la recurrente, el Consejo de Estado ha sostenido la tesis según la cual cuando se impugna una providencia mediante un recurso improcedente, el Juez debe imprimirle el trámite conforme al que fuere procedente, siempre y cuando haya sido interpuesto oportunamente.

Por lo demás, esta tesis jurisprudencial fue acogida de manera explícita por el legislador en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que dice: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

Así las cosas, se repone el auto de 24 de marzo de 2017, y se pasa a examinar las inconformidades alegadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales en el escrito presentado el 9 de marzo de 2017.

Allí sostiene la entidad demandada que la providencia que no accedió al decreto de la medida cautelar solicitada en el cuerpo de la demanda debe ser revocada, pues en su criterio *“las resoluciones demandadas se profirieron con desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 7 y 27 del Decreto Ley 929 de 1976 y 36 de la Ley 100 de 1993”*. Puntualmente, argumenta que *“La violación a las disposiciones mencionadas anteriormente, se evidencia en que el demandado no tenía derecho a que se le incluyera en la liquidación de la pensión la bonificación especial del quinquenio, ya que como se evidencia en la certificación expedida por la Directora de Talento Humano de la Contraloría General de la Nación, el señor Gamboa para el año 2008 ya se encontraba devengando tal prestación”*.

Como se indicó en el auto recurrido, de acuerdo con los artículos 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para el caso concreto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social sostiene que los actos

administrativos atacados transgredieron la normatividad pensional aplicable al señor Orlando Gamboa, específicamente los artículos 7 y 23 del Decreto 929 de 1976. En efecto, en su sentir, el demandado no tenía derecho a que se incluyera en la liquidación de la pensión el factor de salario bonificación especial quinquenio, ya que según la certificación expedida por la Directora de Talento Humano de la Contraloría General de la República no la devengó durante el último semestre.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la entidad demandada, en todas las certificaciones salariales que obran en el plenario<sup>1</sup> se da cuenta que el señor Orlando Gamboa Fajardo durante el último semestre en que prestó sus servicios a la Contraloría General de la República (septiembre de 2007 a marzo de 2008), devengó la bonificación especial quinquenio.

Así las cosas, *prima facie* no se advierte contradicción entre los actos administrativos acusados y las normas que se invocan como vulneradas, que regulan lo concerniente al derecho pensional del demandado.

En consecuencia, no se repondrá auto de 03 de marzo de 2017, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, consistente en la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados.

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Reponer** el auto proferido el 24 de marzo de 2017, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: No reponer** el auto emitido el 03 de marzo de 2017, por las razones anotadas en esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

CCCR

<sup>1</sup> Se hace referencia a las aportadas por la entidad demandante, obrantes a folios 54, 77 y 82 del expediente.

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

129 JUN 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00273 00
DEMANDANTE:	JOSÉ VICENTE CORTÉS OBANDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA S.A. Y ALCALDÍA DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 28 de julio de 2017 a las diez y treinta de la mañana (10:30am), en la sala 6, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 - 91.

Por otra parte, aunque obra a folio 89 del plenario renuncia de poder allegada por el doctor Isnardo Gómez Urquijo, quien manifiesta actuar como apoderado principal del Municipio de Soacha, el Despacho **no considera necesario decidir de fondo** respecto de la misma, teniendo en cuenta que el profesional del derecho no se constituyó como apoderado del Municipio de Soacha.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folios 96 y 97 del plenario, se reconoce personería al doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con cédula de ciudadanía 19.193.283 y portador de la T.P. 75.234 del C.S.J., como apoderado principal y al doctor Jair Antonio Montaña López, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.440.909 y portador de la T.P. 260.886 del C.S.J. como apoderado sustituto del Municipio de Soacha.

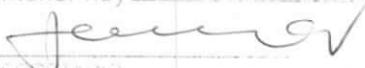
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el expediente, se cumplió la providencia anterior hoy 30 JUN. 2017 a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA

YG

Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

29 JUN 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00018-00
DEMANDANTE:	ARACELY MENDIETA DE VALDERRAMA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA:	SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente proceso se omitió vincular a la menor de edad **NIYRED VALDERRAMA VALBUENA** y a su señora madre **MARÍA ROSAURA VALBUENA CLAVIJO**, la primera en su calidad de beneficiaria del 100% de la pensión de sobrevivientes pretendida por la señora Aracely Mendieta de Valderrama y la segunda por cuanto reclamó en sede administrativa el reconocimiento de la referida prestación, por lo que, claramente se infiere que tienen interés en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se ordena:

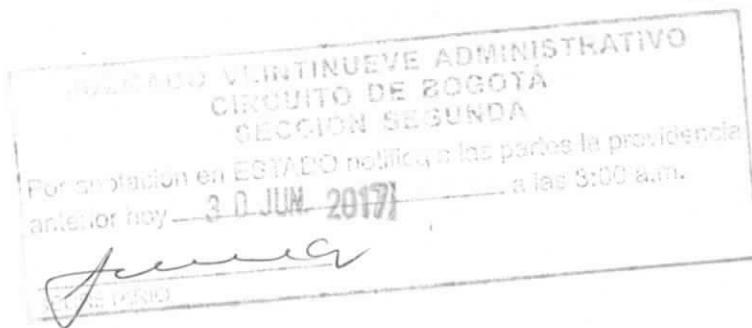
1. **VINCULAR** a través de su representante legal a la menor de edad **NIYRED VALDERRAMA VALBUENA** identificada con la tarjeta de identidad No. 1005910602 expedida en Itagüí y a la señora **MARÍA ROSAURA VALBUENA CLAVIJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.746.527 expedida en Ibagué.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las vinculadas, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. **Por Secretaría**, elabórese el escrito de citación para notificación personal de las vinculadas, póngase a disposición de la parte actora para que realice lo que corresponda de acuerdo a lo previsto en los referidos artículos del Código General del Proceso.

3. Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado a las vinculadas, por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
  
4. En los términos y para los efectos del poder obrante a folio 156 del plenario, se reconoce personería a la abogada Yulian Stefani Rivera Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.411.578 y portadora de la tarjeta profesional No 239.922 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manifesinos*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

JFBM



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

29 JUN 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2014-00025-00
DEMANDANTE:	REINALDO ORTÍZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a la celebración de la audiencia inicial fijada para el 6 de julio de 2017, advierte el Despacho, que a través del Auto número ADP 013004 del 25 de septiembre de 2013<sup>1</sup>, la UGPP ordenó remitir a Colpensiones por competencia<sup>2</sup>, la solicitud de reconocimiento pensional radicada por el señor Reinaldo Ortiz Rodríguez, sin que obre en el expediente prueba de que tal remisión fuese llevada a cabo, ni pronunciamiento por parte de Colpensiones o del demandante al respecto, por lo que, en virtud del principio de economía, se hace necesario recaudar previamente las pruebas que permitan resolver en audiencia sobre quien es la legitimada en la causa por pasiva.

Por consiguiente, se dispone:

1. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que aporte constancia de recibido por parte de Colpensiones de la remisión ordenada en el Auto ADP 13004 del 25 de septiembre de 2013.
2. Oficiese a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que manifieste si recibió por parte de la UGPP documentación alguna sobre el reconocimiento pensional solicitado por el señor Reinaldo Ortiz Rodríguez, de ser así, se sirva informar la fecha de radicación y si emitió o no pronunciamiento al respecto.

<sup>1</sup> Fls 40 a 41

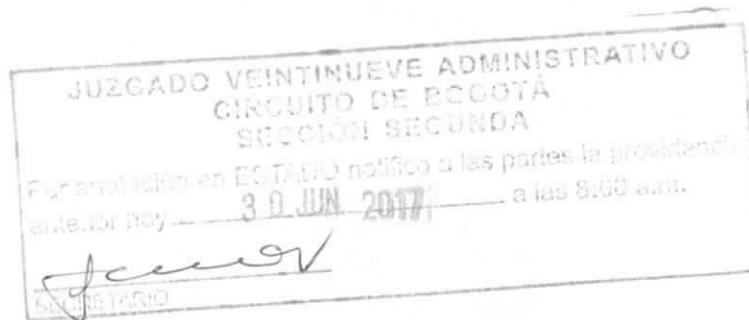
<sup>2</sup> Art. 39 del CPACA

3. Póngase en conocimiento del apoderado del accionante la presente decisión, a fin de que manifieste si tiene conocimiento o no de la situación descrita, de ser así, se sirva aportar los documentos relacionados que tenga en su poder.
4. Aplácese la audiencia inicial programada para el 6 de julio de 2017, hasta tanto se recaude la documental decretada, cumplido ello, fijese de manera prioritaria fecha para celebrar la referida audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
**JUEZ**

JFBM



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

29 JUN 2017

Bogotá, D. C.,

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-0085700
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GLADYS NIETO DE URBINA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 19 de enero de 2017, en virtud del cual confirma la sentencia de 11 de mayo de 2015, en virtud del cual este Despacho negó la reliquidación de pensión de vejez y concedió la devolución de descuentos del 12%.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

*Manfredino*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación el 13-0-JUN 2017

anterior hoy

*Jesús*  
SECRETARIO

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C.,

29 JUN 2017

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-0039700
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO GUERRA PARADA
ACCIONADO:	UGPP

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 30 de noviembre de 2016, en virtud del cual confirma parcialmente la sentencia de 11 de marzo de 2016 en virtud del cual este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

